



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230038200
Demandante: PORVENIR S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CASANARE
Controversia: CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN No 0363 DEL 1º DE ABRIL DE 2019 y ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 1748 DE 1995

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda y en aplicación de las reglas de competencia previstas en los artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 155-10 del C.P.A.C.A., este Despacho en sede de primera instancia dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por PORVENIR S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- contra el DEPARTAMENTO DEL CASANARE, por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
2. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a quien represente al DEPARTAMENTO DEL CASANARE, o a su delegado(a), a quien, vía electrónica, se le enviará copia de la demanda y sus anexos.
3. **INFORMAR** a las partes que de conformidad con el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.
4. **COMUNICAR** a quien represente al DEPARTAMENTO DEL CASANARE, que tiene derecho a hacerse parte y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Además, en el mismo término debe adosar a este Despacho un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, e informar un canal electrónico (preferiblemente un correo electrónico), para efectos de realizar las notificaciones a que haya lugar en el presente asunto

5. **ORDENAR** a las partes que todos los documentos relativos a la acción de cumplimiento de la referencia, sean enviados al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el tipo de memorial (contestación, informe, impugnación, incidente de desacato), seguido del número 2023-00382, que corresponde al año y consecutivo del radicado de esta acción constitucional.
6. Vencido el término de traslado de la demanda, por secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138870b5a20d2323c6707fe108e8e213d9b3af6ed71ecc0962bd6c7cef83d794**

Documento generado en 12/10/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230035000.
Demandante: SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI.
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que, a través de auto del 05 de septiembre de 2023, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifestó impedimento para conocer del asunto, al invocar la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste interés directo en las resultas del proceso, debido a que participó para uno de los cargos ofertados en la convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Sin embargo, de la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que Sergio Enrique Villamizar Jauregui concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, la recalificación de las preguntas del examen de conocimiento, para así disponer el ingreso de la parte demandante a la segunda fase del concurso de méritos referido.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en la Resolución Nro. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en una eventual indemnización y/o continuar con las fases del concurso, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca216bfb9044c3cb902fb2f6096ae5f7aff98f32f0c4dadba6f699b9e257f2**

Documento generado en 12/10/2023 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502220220029300
Demandante:	Elizabeth Cortes Sandoval
Apoderado:	German Contreras Hernández
Correo	germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 27 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio, señalando entre otros argumentos, que la demanda inicialmente fue interpuesta de forma acumulada con otros 42 demandantes el 19 de diciembre de 2016 asignando como número de radicado el 11001333502220160053500. Que mediante auto del 26 de julio de 2022, el juez segundo administrativo transitorio de ese entonces Francisco Taborda, ordenó desglosar la demanda indicando, entre otros aspectos, que para efectos de las demandas desglosadas se tendría como fecha inicial de presentación el 19 de diciembre de 2016, época en la cual no existía la obligación de previamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, y dando prevalencia al principio de primacía de la realidad sobre las formas, este despacho procederá a reponer el auto del 27 de septiembre de 2022 admitiendo la correspondiente demanda instaurada por Elizabeth Cortes Sandoval a través de apoderado judicial.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 4717 del 6 de julio de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (se puede observar en la página 39 del documento en PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 6 de julio de 2016, bajo radicado No EXDE16-15156, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de (se puede observar en la página 21 y en la página 39 del documento en PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por **Elizabeth Cortes Sandoval**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.602.756**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reponer el auto del 27 de septiembre de 2022 y en su lugar Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Elizabeth Cortes Sandoval**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.602.756**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia junto con la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con

lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M